



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FTU 21758/2022/1/CFC1

REGISTRO N° 388/24.4

Buenos Aires, 24 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la presente causa **FTU 21758/2022/1/CFC1**, caratulada: "**CALLATA, Cristian Daniel s/recurso de casación**", integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el suscripto, juez Javier Carbajo, de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con fecha 25 de agosto de 2023, resolvió: "*I) HACER LUGAR a la recusación con causa articulada contra el señor Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez, debiendo en consecuencia el Ministerio Publico Fiscal designar el funcionario subrogante que legalmente corresponda para que intervenga en la causa de autos ante esta instancia (arts. 120, 18 de la C.N. y arts. 71, 55 del CPPN), en mérito a lo considerado.*

II) PONER EN CONOCIMIENTO del Sr. Procurador General de la Nación los hechos de gravedad institucional considerados en la presente resolución a los fines que arbitre las medidas necesarias".

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, el que fue denegado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en cuanto a su admisibilidad formal, y concedido luego desde esta



instancia, en el marco del recurso de queja incoado (cfr. causa FTU 21758/2022/1/RH1, Reg. 1738/23, del 6/12/23).

III. El presentante sostuvo que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió sin contar con el sustrato conflictivo exigible para un caso judicial y que lo apartó de la causa en forma arbitraria, por ausencia de fundamentos.

Afirmó que lo decidido no tenía sustento jurídico y que implicaba una intromisión en la autonomía institucional del Ministerio Público Fiscal, ya que la cuestión que derivó en la recusación era de índole administrativa y había sido resuelta por el Procurador General de la Nación.

Adujo que la Cámara de Apelaciones incurrió en una errónea subsunción de los hechos dentro del art. 55 del C.P.P.N. y que soslayó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con la cual los planteos sobre recusaciones debían ser analizados con una perspectiva restrictiva.

Precisó que un magistrado del Ministerio Público de Fiscal no podía solicitar el apartamiento de otro integrante de ese órgano, en tanto representaban el mismo interés.

Recordó que al tomar intervención en esta causa, mantuvo el recurso de apelación interpuesto por el fiscal Brito y manifestó que dicho proceder debió haber sellado la suerte de la recusación, por ser demostrativo de que no había conflicto y de que la regla de objetividad en su actuación estaba preservada.

Memoró que el apartamiento decidido se asentaba en el criterio por él tomado en la causa 3521/2022, en la que el fiscal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FTU 21758/2022/1/CFC1

Carlos Brito era investigado por prevaricato. Indicó que allí decidió inhibirse *"...para salvaguardar los derechos y garantías que como imputado ostenta..."*. Aseveró que se trataba de un supuesto diferente al de autos, pues allí el nombrado era investigado, mientras que en el presente intervenía como fiscal de instrucción.

Expresó que la causal de enemistad manifiesta en la que se cimentó su recusación no tenía asidero en la realidad, ni tampoco en una situación personal entre él y Brito y que, además, el criterio adoptado conllevaría a su automático apartamiento en todas las causas en las que dicho fiscal actuara en primera instancia.

Resaltó que no era el imputado Callata quien lo había recusado y agregó que, si bien se estaba invocando como justificación la garantía de imparcialidad en favor de aquél, se estaría generando el efecto inverso, pues dilataba el proceso en su perjuicio.

Señaló que, aun cuando una interpretación en favor de la preservación de la imparcialidad pudiera justificar el análisis amplio de las causales de excusación y recusación, ello debía operar en favor del imputado como titular de garantías y no así del fiscal.

Sostuvo que no era pertinente referirse al precedente "Llerena" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que no se trataba de un caso análogo. Detalló que allí *"...se abordó el cuestionamiento de la intervención de una jueza a raíz de que la imputada cuestionó su imparcialidad"*.



Añadió que tampoco correspondía la cita del caso "Quiroga", ya que "...el abordaje del principio de objetividad (...) tuvo en miras al imputado y no a un miembro del propio Ministerio Público Fiscal. Se entiende que el sujeto procesal que puede cuestionar la actuación de un fiscal, desde la plataforma que brinda el principio de objetividad, es el agente que está sometido a proceso".

Cuestionó que la Cámara Federal de Apelaciones hubiera fundamentado su criterio en el art. 95 del C.P.P.F., resaltando que se trataba de una norma que no estaba vigente.

Analizó el contenido de las causas n° 3521/2022 y 9128/2022, en las que el a quo se basó para hacer lugar a su recusación.

Explicó que, en la primera, "...procuró (...) impulsar la acción penal (...) a pesar de la indiferencia procesal expuesta por el representante del MPF de primera instancia.

(...) [V]inculado a la labor del Dr. Carlos Brito en los autos principales dieron origen a la denuncia incoada por la familia Salomón en contra del Sr. Fiscal Brito por prevaricato.

El juez de grado (...) dispuso desestimar la denuncia (...) y archivó las actuaciones.

Esta resolución [fue] impugnada por los pretensos querellantes, lo que motivó el emplazamiento cursado a esta Fiscalía General.

En la primera intervención en la instancia de revisión, procedí a inhibirme para entender en la instrucción en función del supuesto normado en el artículo 55 inc. 11 del CPPN (...).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV

FTU 21758/2022/1/CFC1

Dicho esto (...) a este Fiscal no le quedaban alternativas para (...) salvaguardar el debido proceso legal por cuanto el Dr. Brito (...) me ha denunciado ante la Procuración General por lo que él entendió un ejercicio abusivo de mis facultades de superintendencia. Cabe destacar que el Sr. Procurador decidió rechazar el planteo y ordenó archivar la causa...".

Por la segunda causa citada, indicó que allí el fiscal Carlos Brito pidió que se declarara la nulidad del acta inicial de procedimiento policial, por no ajustarse a las exigencias de forma del art. 138 del C.P.P.N.

Detalló que dicha pretensión fue rechazada en la primera instancia y recurrida en apelación por la misma parte. Agregó que ese recurso fue mantenido desde esa fiscalía general *"...en base a los elementos que obraban en el sistema Lex100..."*. Argumentó luego que, al contar con toda la causa y expresar agravios, desde esa fiscalía se reevaluaron los motivos expuestos por el fiscal Brito en favor de la declaración de nulidad y se adoptó una postura opuesta, por entender que se condecía con la pauta de mantenimiento de la acción penal indicada por la Procuración General de la Nación y con la jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Indicó que, en el presente, el a quo hizo mérito de dicha causa para concluir que Gómez, como fiscal general, tenía criterios contradictorios y disfuncionales que vulneraban la unidad institucional. Consideró que *"[e]sta fuerte crítica a la teoría del caso seleccionada por la Fiscalía General (...) además*



de configurar una extralimitación en las atribuciones del juzgador, deja expuesta la grave confusión entre el principio de objetividad y la unidad de acción de la acusación pública...".

Expresó además que, con la finalidad de darle contundencia a la motivación de la decisión cuestionada, se traían a colación otros procesos en los que se habrían dado oposiciones entre ese fiscal general y los fiscales de primera instancia de la misma jurisdicción. Aseveró que, en aquellos, desde esa repartición se había intervenido en cumplimiento de imperativos legales y que las recusaciones planteadas en su contra habían sido rechazadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Precisó que, en la causa 1678/2020, el fiscal Santos Edgardo Reynoso aparecía como denunciado, pero que no había tenido ningún conflicto con Gómez, de modo que no se comprendía por qué razón se citaba tal supuesto para hacer lugar a su recusación.

Solicitó que se casara la decisión criticada y que se dispusiera la continuidad de la investigación, a fin de evitar mayores dilaciones.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Con fecha 18 de abril del corriente año, se cumplieron las previsiones del art. 465 *bis* del C.P.P.N., oportunidad en la que presentó breves notas el señor Fiscal General ante esta instancia, quien reafirmó los motivos de agravio desarrollados en el recurso de casación y pidió que se hiciera lugar a la pretensión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FTU 21758/2022/1/CFC1

V. El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, pues la resolución impugnada es equiparable a definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), habiendo la parte alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad- en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108 y la presentación efectuada satisface los requisitos previstos en el art. 463 del C.P.P.N.

VI. El caso en estudio tuvo origen con la decisión emitida desde el Juzgado Federal de Tucumán n° 1, el 22/5/23, por la que se declaró la falta de mérito de Cristian Daniel Callata.

Allí se hizo constar que, el 4/12/22, personal policial halló 46 plantas de marihuana, en una zona de terrenos fiscales sita en el km 36 de la ruta provincial N° 312. Además, que a 50 m de ese sitio los preventores visualizaron una carpa hecha con palos, cañas y plástico transparente, dentro de la cual se encontraba Cristian Daniel Callata. De igual modo, observaron que en el suelo había otras 16 plantas de iguales características a las antes mencionadas, plantadas en macetas hechas de botellas de plástico recortadas.

Al emitir su resolución, el juez de grado consideró que no había indicios suficientes que demostraran que las plantas estuvieran en el ámbito de custodia de Cristian Callata y que tampoco se había acreditado que el nombrado tuviera finalidad de comercialización.

Dicho auto fue impugnado mediante recurso apelación por el fiscal Carlos Brito, quien argumentó que no podía desconocerse



que Callata se encontraba en el lugar denunciado, que él había declarado que ese era su domicilio y que tenía pleno dominio del hecho.

Junto a esa presentación, el fiscal Brito hizo un segundo requerimiento, mediante el cual recusó al fiscal general Antonio Gómez, de acuerdo a los arts. 55 inc. 11 y 71 del C.P.P.N.

Alegó que el doctor Gómez había declarado en forma expresa su enemistad manifiesta hacia él en la causa "*Brito, Carlos Alfredo (Fiscal Federal) s/Prevaricato Pretense Querellante: Salomón, y Otro' - Expediente FTU 3521/2022*", que dicho planteo había sido acogido y que en su reemplazo se había designado a otro representante del Ministerio Público Fiscal.

Afirmó que "[t]al declaración de enemistad manifiesta (...) origina a partir de ese momento la pérdida de objetividad (...) careciendo de equilibrio en los dictámenes que presenta en actuaciones donde interviene el suscripto...".

Sostuvo que "...su actividad teñida de subjetividad por su enemistad con el suscripto, impregna de parcialidad su actuación, y conlleva serias sospechas que el Fiscal General podría desistir del recurso interpuesto en la instancia inferior (...) lo que esterilizaría la vía recursiva utilizada (...) por lo que debe ser apartado de estas actuaciones...".

En su primera intervención, el fiscal Antonio Gómez mantuvo el recurso de apelación interpuesto y pidió que se fijara audiencia para expresar agravios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FTU 21758/2022/1/CFC1

Luego, al responder la vista conferida por la Cámara Federal de Apelaciones respecto del planteo de recusación, Gómez solicitó que fuera rechazado *in limine*.

Para ello, indicó que si bien Brito se refería a su inhabición en la causa FTU 3521/2022, allí el nombrado tenía calidad de denunciado, mientras que aquí ambos tenían una actuación funcional, como representantes del Ministerio Público Fiscal.

Afirmó que, en tal condición, no había intereses contrapuestos ni conflictos personales que gravitaran sobre el principio de objetividad.

Recordó que, de acuerdo con el art. 71 del C.P.P.N., los miembros del Ministerio Público Fiscal podían ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el inciso 10 del art. 55 del C.P.P.N.

Detalló que los miembros de ese órgano no estaban alcanzados por la exigencia de imparcialidad y expresó que las circunstancias de haberse desempeñado como denunciante antes del inicio del proceso o de haber manifestado extrajudicialmente su opinión, no lo inhabilitaban para instrumentar la acción penal.

Indicó que la propia Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán había entendido en causas previas que las recusaciones debían interpretarse restrictivamente y concluyó que el requerimiento efectuado no tenía soporte fáctico ni jurídico.

Al resolver, los jueces del tribunal de procedencia hicieron lugar a la recusación del fiscal Antonio Gómez y



comunicaron su decisión al Ministerio Público Fiscal para que designara a un magistrado subrogante para intervenir en la causa.

Argumentaron que la enumeración del art. 55 del C.P.P.N. no era exhaustiva, sino que además de los motivos allí enunciados podían admitirse otras causales de recusación, si las circunstancias del caso concreto podían dar lugar a una duda razonable sobre la objetividad del integrante del Ministerio Público Fiscal. En sustento de lo dicho, se refirieron al precedente de Fallos: 328:1491 ("Llerena").

Citaron el art. 95 del C.P.P.F. y manifestaron que contenía una fórmula abierta, según la cual los parámetros para recusar a los representantes del Ministerio Público Fiscal eran la objetividad de su desempeño y la existencia de razones de cierta entidad que permitieran presumir que esa objetividad sería afectada.

Memoraron que el fiscal general Gómez, al emitir su dictamen en la causa n° 3521/2022, caratulada "BRITO, Carlos Alfredo s/prevaricato", había manifestado que debía inhibirse por razones de enemistad manifiesta con el inculpado.

Expresaron que era precisamente esa insinuación de falta de objetividad la que llevaba a sostener que debía hacerse lugar también aquí a la recusación, para resguardar los derechos del imputado y contribuir a la mejor prestación del servicio de justicia.

Afirmaron que existía una grave sospecha de pérdida de unidad entre ambos fiscales y que entonces las razones dadas por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FTU 21758/2022/1/CFC1

el fiscal Gómez para pedir el rechazo *in limine* del planteo no eran suficientes para sostener que su actuación sería objetiva.

Analizaron la actuación del recusado en el marco de otros procesos que tramitaron ante ese tribunal y aseveraron que había adoptado conductas contradictorias con sus pares de grado, e incluso consigo mismo, pues luego de mantener los correspondientes recursos de apelación, había solicitado que se confirmara la sentencia apelada. Estimaron que ese proceder era disfuncional para la regla de unidad institucional del Ministerio Público Fiscal.

Consideraron que la reiteración de enfrentamientos entre el fiscal general y los fiscales de primera instancia había generado una situación de gravedad institucional.

Indicaron finalmente que la existencia de dichos conflictos debía ser puesta en conocimiento del Procurador General de la Nación, a fin de que tomara las medidas necesarias para hacerlos cesar en forma inmediata.

VII. Reseñado lo precedente, corresponde remarcar que la controversia en estudio se ha originado entre dos miembros del mismo órgano constitucional. Así, hay que reiterar que no ha sido la defensa de Cristian Daniel Callata quien instó la recusación y que dicha parte lisa y llanamente no se ha expedido al respecto.

Por el contrario, fue el fiscal Carlos Brito quien inició este trámite, alegando una posible "esterilización" de la vía de apelación intentada, por una pretensa falta de objetividad del fiscal general Antonio Gómez, todo lo cual hacía presumir que podría desistir del recurso intentado.



Esa circunstancia le da al caso una composición singular, pues hace ver, por un lado, que no se le ha requerido a la judicatura un control como árbitro entre dos sujetos procesales diferenciados entre sí y, por otro, que lo que se estaría afectando no son las garantías constitucionales del imputado Callata -en particular, la objetividad en la actuación del Ministerio Público Fiscal, entendida esta como "...deber de (...) procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus requerimientos o conclusiones, ya sean contrarias o favorables al imputado" (cfr. Fallos: 327:5863, "Quiroga", cons. 30 del voto del juez Maqueda)-, sino más bien la unidad y coherencia, como principios orgánicos que rigen la actuación institucional del Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, hay que remarcar que, conforme al art. 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público posee los caracteres de independencia y autonomía funcional.

A la vez, de acuerdo a las pautas vigentes de las leyes 27.148 y 24.496, su organización es jerárquica y en añadidura, aquellas cuestiones que sus miembros denuncien, con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de poderes públicos, deben sustanciarse ante el Procurador General de la Nación.

Por lo tanto, estimo que no es a la judicatura, en el marco de un trámite de recusación, a quien compete resolver el conflicto suscitado entre los fiscales Brito y Gómez, sino al superior jerárquico de ambos.

Por ello, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FTU 21758/2022/1/CFC1

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el fiscal general Antonio Gustavo Brito, **REVOCAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia para que continúe la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N).

II. HACER SABER al Procurador General de la Nación lo aquí resuelto, a los fines que estime pertinentes.

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019). Remítase la causa al tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo

Ante mí: Sabrina P. Segurel, prosecretaria de cámara.

